

La suspensión de leyes mediante decretos del Poder Ejecutivo - Una práctica que atenta contra el sistema democrático y el orden constitucional^[*]

Autor:
Gil Domínguez, Andrés

Cita: RC D 655/2025

Encabezado:

A partir de lo acontecido recientemente con la ley de financiamiento de la educación universitaria y recomposición del salario docente y la ley de emergencia sanitaria de la salud pediátrica y de las residencias nacionales en salud, el autor analiza, desde la perspectiva constitucional, el mecanismo de promulgación de leyes con suspensión de su vigencia empleado por el Poder Ejecutivo Nacional.

Sumario:

I. Introducción. II. El mecanismo de formación y sanción de las leyes como garantía primaria de los derechos y la interdicción republicana del Poder Ejecutivo Nacional de legislar. III. Los irrazonables argumentos de los decretos que suspenden leyes. IV. El antídoto procesal constitucional efectivo. V. A modo de conclusión.

La suspensión de leyes mediante decretos del Poder Ejecutivo - Una práctica que atenta contra el sistema democrático y el orden constitucional^[*]

I. Introducción

Oportunamente, el Congreso de la Nación sancionó la Ley 27793 (Ley nacional en discapacidad), la Ley 27795 (Ley de financiamiento de la educación universitaria y recomposición del salario docente) y la Ley 27796 (Ley de emergencia sanitaria de la salud pediátrica y de las residencias nacionales en salud). Todas cuentan con la respectiva fuente de financiamiento facultando al Jefe de Gabinete de Ministros a efectuar las ampliaciones y modificaciones presupuestarias tendientes a asegurar las medidas legislativamente adoptadas. Las tres fueron observadas totalmente por el Poder Ejecutivo Nacional mediante los Decretos 534/2025, 647/2025 y 551/2025. El Congreso de la Nación ejerció la potestad de insistencia prevista por el art. 83 de la Constitución respecto de las tres leyes sancionadas. El Poder Ejecutivo Nacional las promulgó mediante el dictado de los Decretos 681/2025, 759/2025 y 760/2025, ya a la vez, ordenó su suspensión hasta tanto el Congreso cumpla con lo dispuesto por el art. 38 de la Ley 24156 y el artículo 5 de la Ley 24629 con idénticos argumentos a los utilizados cuando vetó totalmente las leyes.

El objeto del presente trabajo consiste en analizar desde la perspectiva constitucional el mecanismo de promulgación de leyes con suspensión de su vigencia empleado por el Poder Ejecutivo Nacional.

II. El mecanismo de formación y sanción de las leyes como garantía primaria de los derechos y la interdicción republicana del Poder Ejecutivo Nacional de legislar

II.1. La Constitución argentina establece como condición de validez formal de las normas un procedimiento reglado para la formación y sanción de las normas

Un proyecto de ley que puede ser presentado por cualquier Diputado, Senador o por el Poder Ejecutivo una vez sancionado por ambas Cámaras del Congreso con las mayorías requeridas por la Constitución, es enviado al Poder Ejecutivo Nacional, el cual puede promulgarlo, vetarlo (total o parcialmente) o vetarlo parcialmente y promulgar la parte no vetada.

Si decide vetarlo total o parcialmente, la ley regresa al Congreso de la Nación. El Congreso puede aceptar el veto del Poder Ejecutivo Nacional o bien insistir con el proyecto y confirmarlo con la mayoría de dos tercios de los votos de ambas Cámaras. Si esto último acontece, entonces, EL PROYECTO ES LEY y pasa al Poder Ejecutivo Nacional para su promulgación.

El art. 83 de la Constitución argentina constituye una regla cerrada con un antecedente y un consecuente preciso en los siguientes términos:

Desechado en el todo o en parte un proyecto por el Poder Ejecutivo, vuelve con sus objeciones a la Cámara de su origen: ésta lo discute de nuevo, y si lo confirma por mayoría de dos tercios de votos, pasa otra vez a la Cámara de revisión. **Si ambas Cámaras lo sancionan por igual mayoría, el proyecto es ley y pasa al Poder Ejecutivo para su promulgación.** Las votaciones de ambas Cámaras serán en este caso nominales, por sí o por no; y tanto los nombres y fundamentos de los sufragantes, como las objeciones del Poder Ejecutivo, se publicarán inmediatamente por la prensa. Si las Cámaras difieren sobre las objeciones, el proyecto no podrá repetirse en las sesiones de aquel año.

Una vez acontecida la insistencia por parte del Congreso de la Nación, la ley promulgada y publicada en el Boletín Oficial debe ser obedecida y aplicada por el Poder Ejecutivo Nacional.

Como se observa la regla constitucional dispuesta en torno al procedimiento de formación y sanción de las leyes no deja ninguna clase de dudas sobre la absoluta improcedencia de cualquier prerrogativa -siquiera implícita- que titularice el Poder Ejecutivo Nacional para poder suspender una ley promulgada por el mecanismo "ordinario" de la sanción y promulgación o por el camino "especial" de la insistencia tras el veto.

II.2. Los art. 1, 29 y 99.3 imponen como regla de la organización del poder, la prohibición republicana del Poder Ejecutivo Nacional de legislar (salvo las excepciones previstas en los arts. 76, 80 y 99.3 de la Constitución argentina que siempre deben interpretarse y aplicarse de manera restrictiva)

Dicha interdicción abarca dos facetas (la positiva y la negativa), de forma tal, que el Poder Ejecutivo Nacional esta constitucionalmente inhibido de emitir disposiciones de carácter legislativo, como así también, de dictar normas que impidan la aplicación de leyes mediante la suspensión de las mismas. En otras palabras, no puede legislar, ni tampoco evitar que las leyes del Congreso de la Nación se apliquen.

Esto se basa en la división de poderes como garantía democrática, la evitación de la suma del poder público, la interdicción de la autocracia y la tutela de la fuerza normativa de la Constitución. Suspender leyes es lo más parecido a "cerrar" el Congreso selectivamente en torno a las leyes que el Poder Ejecutivo Nacional no desea cumplir.

Más allá de los afectados directos por la suspensión de las leyes, lo cierto es que dicho mecanismo produce una objetiva y extrema situación de gravedad institucional debido a que si este mecanismo se vulgariza o normaliza se consolida la autocracia y se abre la puerta al totalitarismo con fachada democrática.

La suspensión de leyes por parte del Poder Ejecutivo Nacional implica la sustracción del principio de juridicidad, eje central del Estado constitucional y convencional de derecho argentino, en el cual toda actuación estatal debe estar subordinada a la Constitución y a la ley. Cuando el Ejecutivo decide "no aplicar" o "suspender" una norma del Congreso, se autoconfiere una potestad negativa de legislar por omisión, vulnerando los arts. 1, 29 y 99.3 que estructuran la forma republicana de gobierno y la distribución funcional del poder.

Esta práctica erosiona el mandato de obediencia constitucional del Poder Ejecutivo y sustituye la voluntad del legislador democrático por la voluntad unipersonal del gobernante, lo que constituye una alteración sustancial del orden constitucional.

La suspensión de leyes democráticamente sancionadas equivale a una neutralización del Congreso de la Nación, órgano de representación plural y deliberativa. Si el Presidente puede elegir qué normas cumplir y cuáles no, la voluntad soberana expresada a través sus representantes que dio origen a esas leyes pierde eficacia política y

queda vacía de contenido. Desde esta perspectiva, la decisión no solo afecta una norma jurídica sino el mecanismo mismo de producción de la voluntad general, reemplazando la democracia deliberativa por una forma de mando vertical de raíz autoritaria. La normalización de este tipo de actos genera un precedente institucional autocrático: si un Poder Ejecutivo puede suspender leyes sin consecuencia, todos los futuros gobiernos podrían hacer lo mismo. Esto produce un efecto corrosivo en la arquitectura de frenos y contrapesos, ya que el control parlamentario se vuelve ilusorio. En ese contexto, la división de poderes deja de operar como garantía y pasa a ser una ficción formal, abriendo paso a un modelo de gobierno de facto revestido de legalidad aparente.

Más allá de sus efectos jurídicos concretos, la suspensión de leyes simboliza la ruptura del pacto republicano que sostiene la convivencia democrática. En términos históricos, el artículo 29 de la Constitución argentina no solo prohíbe la suma del poder público, sino también cualquier forma disimulada de concentración de poder.

Por eso, cada vez que el Poder Ejecutivo impide la vigencia de leyes sin derogar formalmente el orden constitucional, se reitera el gesto de la autocracia bajo apariencia de normalidad democrática. La gravedad institucional no radica solo en el acto puntual, sino en la señal que envía a las personas como sujetos democráticos: que las reglas comunes pueden ser suspendidas por decisión unilateral del poder.

La suspensión de leyes por decreto no es un conflicto técnico entre poderes sino una alerta republicana: transforma el poder de ejecución en poder de anulación, desnaturaliza la función legislativa y abre la puerta al totalitarismo con fachada democrática. La Constitución argentina no tolera tales prácticas ni siquiera en contextos de emergencia, porque su finalidad no es la eficiencia del mando, sino la preservación y promoción del sistema de derechos frente al poder.

III. Los irrazonables argumentos de los decretos que suspenden leyes

Más allá que la objetiva violación del proceso de formación y sanción de las leyes como garantía procedimental de los derechos y de la interdicción republicana del Poder Ejecutivo Nacional de legislar como garantía sustancial de los derechos define de manera terminante la invalidez constitucional de los Decretos 681/2025, 759/2025 y 760/2025, lo cierto es que también los fundamentos expuestos exhiben una notable arbitrariedad e ignorancia constitucional.

En primer lugar por cuanto las Leyes 27793, 27795 y 27796 establecen expresamente la fuente de financiamiento.

En segundo lugar debido a que el Poder Ejecutivo Nacional desconoce el funcionamiento de la Constitución socioeconómica argentina.

El art. 75, inciso 8 de la Constitución argentina establece como atribución del Congreso fijar anualmente el presupuesto general de gastos y cálculo de recursos de la administración nacional en base al programa de gobierno y al plan de inversiones públicas. Lo debe hacer respetando las pautas dispuestas por el art. 75, inciso 2, tercer párrafo de la Constitución argentina, esto es: equidad, solidaridad, prioridad al logro de un grado equivalente de desarrollo, calidad de vida e igualdad de oportunidades en todo el territorio nacional. El presupuesto no es solo un instrumento contable o financiero, sino también, **un instrumento de política pública orientado a concretar el orden socioeconómico previsto por la Constitución argentina y los instrumentos internacionales sobre derechos humanos con jerarquía constitucional.**

El procedimiento constitucional prevé que el Poder Ejecutivo Nacional elabore y remita el proyecto de ley de presupuesto a la Cámara de Diputados, fijada como Cámara de origen por el artículo 52 de la Constitución. El Congreso, en uso de sus facultades, puede deliberar, analizar, modificar o rechazar dicho proyecto, lo que asegura que el presupuesto sea el resultado de un proceso deliberativo democrático y plural.

Es necesario aclarar que cuando se denomina a la ley de presupuesto "ley de leyes", esto significa que lo es exclusivamente en el plano de la gestión gubernamental y la administración financiera, pero no lo es, respecto de la esfera jerárquica normativa donde la Constitución argentina y los instrumentos internacionales sobre derechos humanos con jerarquía constitucional constituyen la cúspide del ordenamiento jurídico argentino.

La ley de presupuesto es clave para el funcionamiento del Estado porque si no está aprobada, entonces, no hay autorización legal para gastar ni para ejecutar políticas públicas. Además, coordina y condiciona todas las demás leyes que impliquen gasto debido a que cualquier ley sancionada que requiera erogaciones necesita estar contemplada en la ley de presupuesto para poder aplicarse. Por último, organiza la política económica anual fijando prioridades de ingresos y gastos, autorizando el endeudamiento y plasmando en cifras concretas el plan de gobierno.

¿Cómo se vincula el presupuesto y el gasto público o inversión social? El artículo 5 de la Ley 24629 (1996) o ley de normas complementarias para la ejecución del presupuesto de la administración nacional dispone que "toda ley que autorice o disponga gastos deberá prever en forma expresa el financiamiento de los mismos". El artículo 38 de la Ley 24156 (1992) o Ley de Administración Financiera y de los sistemas de control del sector público nacional establece que "cuando por ley se dispongan gastos no previstos en el presupuesto vigente, deberá especificarse la fuente de los recursos que los financien" y el art. 28 "enuncia que todo incremento del total del presupuesto de gastos previstos en el proyecto presentado por el Poder Ejecutivo Nacional, deber contar con el financiamiento respectivo". El artículo 126 del Reglamento de la Cámara de Senadores expresa que "todo proyecto que importe gastos incluirá en sus fundamentos la estimación de tales erogaciones e indicará la fuente de financiamiento, a fin de justificar la viabilidad del mismo".

¿Qué tienen en común la normativa citada? Que adopta como elemento central que la ley de presupuesto sea sancionada por el Congreso. Si esto no sucede, el art. 27 de la Ley de Administración financiera permite prorrogar solo por un año el presupuesto del año anterior obligando al Poder Ejecutivo Nacional a cumplir con ciertas obligaciones. Si por dos años no se sanciona la ley de presupuesto^[1], el Poder Ejecutivo Nacional se atribuye la potestad de manejar los recursos públicos disponiendo de las partidas con absoluta discrecionalidad sin el aval del Congreso. Ante dicho supuesto, el Congreso esta constitucionalmente facultado para sancionar leyes que prevean gastos determinando las fuentes de financiamiento y asignando al Poder Ejecutivo Nacional cumplirlas si fuera necesario con la reasignación de recursos.

En este último escenario, el Congreso preserva el rol otorgado por el art. 75, inciso 8 de la Constitución argentina, a la vez que, se restablece el equilibrio de poderes frente a eventuales intentos de concentración presupuestaria por parte del Poder Ejecutivo Nacional.

En nuestro sistema constitucional, el Presidente según lo establece el art. 99, inciso 2 está obligado a expedir las instrucciones y reglamentos que sean necesarios para la ejecución de las leyes que sanciona el Congreso. Es uno de los elementos centrales de la división de poderes en el esquema republicano.

Si el Poder Ejecutivo Nacional soslaya tener un presupuesto votado por el Congreso, dispone de los recursos del Estado sin ninguna clase de control, veta leyes que protegen progresivamente DESCA y no justifica que invirtió hasta el máximo de sus recursos disponibles para hacer efectivos dichos derechos, entonces no cabe ninguna duda, que estamos ante una forma de ejercicio del poder asimilable a la autocracia económica y financiera.

Por último, el fundamento expuesto en los Decretos 681/2025, 759/2025 y 760/2025 desconoce que los principios generales "ley posterior deroga a ley anterior" y "ley especial deroga a la general" funcionan como criterios jerárquicos normativos del sistema de fuentes del Estado constitucional y convencional de derechos que, aplicados de forma expresa o implícita, también habilitan el establecimiento de excepciones posteriores y especiales a una ley general anterior y general. En otras palabras, el art. 9 de la Ley 27795 puede considerarse como una ley posterior especial que deroga implícitamente el art. 5 de la Ley 24629 o bien como una ley posterior que determina una excepción a una regla general.

Desde la perspectiva de la filosofía del derecho, los mencionados constituyen criterios estructurales de racionalidad del sistema normativo. No son simples fórmulas de técnica legislativa, sino manifestaciones del principio de coherencia del orden jurídico y de la continuidad del poder constituyente en su ejercicio legislativo. Su función es garantizar que el derecho vigente no sea contradictorio, preservando la inteligibilidad de sus normas en el tiempo.

En el Estado constitucional y convencional de derecho argentino, la validez de las normas no depende solo de su jerarquía formal, sino también de su compatibilidad sustantiva con la regla de reconocimiento constitucional y convencional prevista por el art. 75.22 de la Constitución argentina. En este marco, los principios explicitados constituyen instrumentos de interpretación sistemática que permiten ajustar la legalidad secundaria a las demandas sociales en términos de derechos, erigiéndose en un modo de actualización normativa y la expresión de una nueva ponderación de derechos efectuada por el legislador. Cuando una ley posterior introduce una regulación más específica o más reciente sobre una materia, como ocurre con el art. 19 de la Ley 27793, el art. 9 de la Ley 27795 y el art. 5 de la Ley 27796 respecto del art. 38 de la Ley 24156 y del artículo 5 de la Ley 24629, se produce una redefinición del alcance normativo. Dicha redefinición puede entenderse como:

- Una derogación implícita, en tanto la nueva norma sustituye el régimen anterior por incompatibilidad lógica o axiológica, o
- Una excepción legislativa posterior, cuando el legislador decide mantener la regla general pero consagra un trato diferencial justificado por la especificidad de la materia o por el bien jurídico protegido.

En ambos casos, el fundamento es idéntico: *el derecho no es un sistema estático, sino una red dinámica de normas y principios que se reinterpretan de acuerdo con la racionalidad práctica del legislador y las exigencias de justicia material del presente.*

Las Leyes 27793, 27795 y 27796 no sólo actúan como una norma posterior o especial en sentido técnico, sino también como una manifestación de la evolución del orden jurídico hacia una mayor protección del sistema de derechos, consolidando de esta manera, una interpretación pro persona coherente con el paradigma constitucional-convencional vigente.

IV. El antídoto procesal constitucional efectivo

Ante una situación normativa como la descrita el único instrumento inmediato efectivo disponible consiste en acudir al Poder Judicial en procura de justicia constitucional. En este ámbito, el proceso autosatisfactivo es el único proceso constitucional que puede garantizar con eficacia la sanción de una ley frente a semejante atropello institucional. Esto implica que la promoción de cualquier proceso basado en la bilateralidad (aun cuando se utilice la vía de la acción de amparo con la farragosa Ley 26854 pensada más para obtener que proteger cautelarmente derechos) implica entrar en el juego autocrático propuesto por el Poder Ejecutivo: **sería equivalente a sostener que, ante el cierre del Congreso mediante el uso de tanques de guerra u otros medios de fuerza, correspondería promover un proceso judicial bilateral para cuestionar exclusivamente el uso de esos tanques o medios de fuerza.**

Reitero, es absurdo y violatorio del derecho a la tutela judicial efectiva ante una situación de extrema gravedad institucional como la expuesta, suponer siquiera la posibilidad de tener que acudir a procesos bilaterales (que pueden llegar a ser tramitados como procesos ordinarios) que le permitan al Poder Ejecutivo Nacional seguir manteniendo una norma flagrantemente inconstitucional que en mucho se asemeja a un atentado contra el sistema democrático y el orden constitucional.

El proceso constitucional promovido cumpliría con la totalidad de los requisitos exigidos por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación para la procedencia del proceso autosatisfactivo: *lesión del derecho*, *urgencia*, *ausencia de complejidad probatoria* y *dispensabilidad de contracautela*. Todo ello se encuentra, además, reforzado por la objetiva situación de gravedad institucional que esto produce que no solo afecta a los afectados individuales y colectivos sino que afecta a toda la comunidad argentina: **pasaríamos de ser un país al margen de la ley que lucha para superar su anomía, a un país sin Congreso y sin ley por la decisión autocrática del Poder Ejecutivo Nacional.**

El derecho a la tutela judicial efectiva no solo protege a las personas frente a la violación de sus derechos subjetivos y colectivos, sino que también, funciona como una garantía institucional de la plena vigencia del sistema democrático y el orden constitucional. Cuando el Poder Ejecutivo asume funciones legislativas o suspende leyes, no hay un conflicto menor de competencias, sino un atentado contra la estructura republicana.

En tal escenario, el Poder Judicial no puede permanecer como espectador ni limitarse a reproducir esquemas procesales ordinarios, pues su deber primario es asegurar la vigencia real de la Constitución.

La excepcionalidad del proceso autosatisfactivo se justifica plenamente ante situaciones donde el tiempo judicial se convierte en un factor de consolidación del abuso de poder. El trámite bilateral o la aplicación estricta de la Ley 26854 conducirían a un contrasentido: mientras se discute la admisibilidad, la norma inconstitucional seguiría desplegando efectos irreversibles, consolidando la concentración de poder y el vaciamiento del Congreso. Por ello, este proceso constitucional -de naturaleza inmediata, sin necesidad de contracautela ni bilateralidad- deviene el único cauce jurisdiccional capaz de restaurar el equilibrio republicano antes de que el daño institucional se torne irreparable: *el control judicial debe adecuarse a las circunstancias del caso y no puede ser un ritual vacío frente a violaciones manifiestas del orden constitucional.*

Cuando el Ejecutivo "suspende" leyes, el Poder Judicial no solo puede, sino que debe intervenir de inmediato para restaurar la juridicidad, pues se trata de un supuesto de usurpación funcional que desborda la discrecionalidad política.

Negar la procedencia del proceso autosatisfactivo en este contexto sería equivalente a consagrar la inacción judicial frente a un golpe institucional no armado, pero jurídicamente efectivo.

Aceptar que la justicia debe someterse a un proceso bilateral ante un acto que viola los arts. 1, 29 y 99.3 de la Constitución argentina implica es confundir el debido proceso con la tolerancia del abuso de poder.

El principio republicano exige que la justicia sea reactiva y no burocrática frente a una situación de extrema gravedad institucional. En este contexto, el formalismo procesal se convierte en un instrumento de consolidación de la autocracia. El proceso autosatisfactivo, en cambio, no desnaturaliza el debido proceso, sino que lo reinterpreta funcionalmente para evitar que la forma destruya el fondo de la Constitución. El control judicial no se agota en reparar violaciones pasadas, sino que tiene una función preventiva frente a la consolidación de poderes ilegítimos. Si el Ejecutivo puede suspender leyes sin reacción inmediata, se configura una anomia constitucional con apariencia de legalidad, donde la norma fundamental pierde eficacia performativa. Por dicho motivo, la respuesta jurisdiccional debe ser instantánea a efectos de impedir que la violación del principio republicano adquiera carácter estructural.

El proceso autosatisfactivo es el equivalente jurídico a una medida de emergencia institucional, que impide que el sistema caiga en un estado de excepción de facto. La gravedad institucional de la situación exige recordar que la inacción judicial en contextos de crisis normativas ha sido, en la historia argentina, el preludio de la ruptura constitucional. Cada vez que el Poder Judicial permitió que el Poder Ejecutivo absorbiera facultades legislativas, la República retrocedió un paso hacia el autoritarismo. Frente a un acto que en los hechos disuelve parcialmente el Congreso, el Poder Judicial debe asumir su rol de garante final de la supremacía constitucional, evitando que el país pase -como sostuvo- de un estado de anomia a un estado sin ley.

El proceso constitucional sugerido no es una opción procesal más, sino la única respuesta compatible con la supervivencia del orden constitucional.

Permite restablecer de modo inmediato la fuerza normativa de la Constitución frente a un acto autocrático que, aunque no use tanques de guerra, suprime por vías jurídicas la voluntad popular expresada en las leyes.

Ante dicha situación, el Poder Judicial no tiene el derecho de dudar: tiene el deber de actuar.

V. A modo de conclusión

La suspensión de leyes por parte del Poder Ejecutivo Nacional no constituye un mero exceso administrativo: es la manifestación más visible de un proceso de degradación institucional que, si se naturaliza, vacía de contenido la forma republicana de gobierno. Cuando donde el poder que debe ejecutar las leyes decide cuáles aplicar y cuáles suspender, la juridicidad se convierte en discrecionalidad y el principio de legalidad en una concesión del gobernante.

En el Estado constitucional y convencional de derecho argentino, la validez de las normas, la legitimidad de las instituciones y la dignidad de las personas se sostienen en un único pilar: la obediencia a la Constitución. Cuando ese pilar se resquebraja, la democracia deja de ser un régimen de normas para convertirse en un régimen de decisiones. Por eso, la reacción judicial no es una opción política, sino un mandato jurídico y ético. El Poder Judicial debe intervenir para restablecer el equilibrio perdido, como acto de servicio a la República.

La historia argentina enseña que las rupturas del orden constitucional nunca comenzaron con los tanques, sino con los decretos. Los golpes de Estado del siglo XX se valieron de las armas; los del siglo XXI pueden intentar hacerlo con la retórica de la eficiencia o con la semántica de la emergencia. Por eso, la defensa de la Constitución exige, en el presente, una vigilancia constante frente a toda forma de autocracia normativa.

Restituir la vigencia efectiva de las leyes sancionadas por el Congreso es restituir la palabra del pueblo argentino. No se trata solo de proteger un procedimiento, sino de preservar la sustancia misma de la democracia constitucional: un gobierno de leyes y no de hombres.

Frente a la usurpación de la potestad legislativa mediante la suspensión de leyes, el proceso autosatisfactivo aparece como el antídoto procesal constitucional que reanima el pulso republicano. El destino de la República se juega en la capacidad de sus instituciones para defender, con decisión y sin demora, la supremacía normativa de la Constitución. De esa reacción -o de su ausencia- dependerá que nuestro país Argentina siga siendo un Estado constitucional y convencional de derecho o se deslice, bajo apariencia democrática, hacia la oscuridad del decisionismo autocrático.

- [*] El presente artículo fue escrito Powered by IAGen (Inteligencia Artificial Generativa Multimodal) bajo supervisión y dirección exclusiva del autor.
- [1] El Poder Ejecutivo Nacional prorrogó el presupuesto 2023 para los períodos 2024 y 2025 mediante el dictado de los Decretos 88/2023 y 1131/2024.

© Rubinzal Culzoni. Todos los derechos reservados. Documento para uso personal exclusivo de suscriptores a nuestras publicaciones periódicas y Doctrina Digital. Prohibida su reproducción y/o puesta a disposición de terceros.